República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 127. J. V.: 011.

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO
GUMES GREY PEDROZA VILLA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00232-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

Los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY PEDROZA VILLA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico, el 7 de abril de 2000, acto inscrito el 2 de marzo de 2020, en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 7480857.

Procrearon tres hijos: GREYS ELIANA, DANIELS LORENA y ELÍAS DANIEL CÁRDENAS PEDROZA, con edades de 20, 17 y 15 años, respectivamente.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 29 de octubre de 2020, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teninedo que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY PEDROZA VILLA contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo de Polonuevo, Atlántico, el 7 de abril de 2000, acto inscrito el 2 de marzo de 2020, en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, según el indicativo serial 7480857.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, que su incumplimiento configuran las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

El artículo 152 C.C, relaciona los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 7), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY

PEDROZA VILLA, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de sus hijos GREYS ELIANA, DANIELS LOREM y ELÍAS DANIEL.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY PEDROZA VILLA, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que les corresponde a los menores de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutiva de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO identificado con cédula de ciudadanía 72.307.114 expedida en Polonuevo, Atlántico y GUMES GREY PEDROZA VILLA identificada con cédula de ciudadanía 22.570.987 expedida en Polonuevo, Atlántico; celebrado ante el Juzgado Promiscuo de Polonuevo, Atlántico, el 7 de abril de 2000, acto inscrito el 2 de marzo de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, como reposa en el indicativo serial 7480857.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores CARDENAS-PEDROZA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. Su ejercicio respecto de los menores DANIELS LORENA y ELÍAS DANIEL CÁRDENAS PEDROZA, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY PEDROZA VILLA, respecto de los menores DANIELS LORENA y ELÍAS DANIEL CÁRDENAS PEDROZA, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La menor DANIELS LORENA estará a cargo de la madre GUMES GREYS PEDROZA VILLA, quienes tendrán como domicilio el Municipio de Polonuevo, Atlántico. El menor ELÍAS DANIEL, estará a cargo del padre ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO, quienes tendrán como domicilio Valledupar, Cesar.

VISITAS: Los padres de los menores tendrán derecho a visitarlos cuando gusten, siempre y cuando no interfieran con su horario escolar para lo cual deberán avisar al otro padre con anticipación a su ocurrencia.

VACACIONES: En semana santa, semana de octubre y mitad y final de año, serán compartidas por tiempo iguales con los menores.

ALIMENTOS: El señor ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO, asumirá el pago de cuota alimentaria en favor de DANIELS LORENA CÁRDENAS PEDROZA, por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) mensuales, suma que debe cancelar dentro de los primeros cinco días de cada mes; a nombre de la señora GUMES GREYS PEDROZA VILLA, y será reajustada anualmente conforme a la ley. Así mismo el señor ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO, se hará cargo de todos los alimentos necesario para con el menor ELÍAS DANIEL CÁRDENAS PEDROZA.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutiva de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ELÍAS ANTONIO CÁRDENAS AFRICANO y GUMES GREY PEDROZA VILLA al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO**:** ARCHIVAR el expediente, ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003917e1a8f4fdff99fb3eafa79ca9bd7f2449d5ba9a6d286e9b02e65e266138

Documento generado en 23/11/2020 11:08:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica